

# EL DERECHO AL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO, RELACIONES Y DESAFÍOS PARA SU RECONOCIMIENTO

JOSÉ IGNACIO PINOCHET OLAVE \*

En la década del 2000, dentro del ámbito de los derechos humanos, el derecho a la vida es indiscutido. Por otra parte, la idea de que la naturaleza sería sujeto de derechos y digna de protección por su valor intrínseco es abiertamente contradictoria con el antropocentrismo imperante desde el renacimiento y sólo sostenida por unos pocos.

El antropocentrismo constituye una barrera para reconocer a la naturaleza no sólo como sujeto de derechos sino incluso como un bien con valor intrínseco digno de protección con prescindencia de su utilidad para el hombre. Aun hoy en día es un lugar común el señalar que ello se debe a la herencia del cristianismo y la forma en que él ha determinado la cultura moderna, sin embargo, estudiosos de la ética y la filosofía moral han hecho ver que el conflicto entre el ser humano y el ambiente, más que sustentarse o producirse por causa del cristianismo y de la cultura cristiana occidental, tiene como origen el proceso de la industrialización: <sup>1</sup>

“... en civilizaciones no cristianas sometidas a procesos de industrialización, tales las (sic) asiáticas, el problema ecológico se plantea con la misma intensidad que en Occidente”.

Dados los servicios económicos que la naturaleza presta al hombre, como recipiente de residuos, fuente de recursos y medio en que aquel se desenvuelve, la industrialización en cuanto se trata del predominio de las industrias sobre los demás sectores de la economía de un país, impone la noción dominante de que conferirle un alto grado de protección a la naturaleza, sería nefasto para el desarrollo económico de los pueblos.

Aun cuando la opción de brindar protección a la naturaleza como sujeto de derechos en el mismo nivel que a nosotros mismos sería la fórmula más eficaz para la protección del ambiente, es claro que no estamos dispuestos a elevar a nuestro entorno a la jerarquía que reconocemos a nosotros mismos.

En el otro extremo, intelectualmente es posible y necesario situarse en la posibilidad contraria, de olvidar al ambiente como elemento al cual debe conferírsele protección. Sin embargo, curiosamente, la respuesta puede encontrarse en las dos concepciones ya comentadas: el antropocentrismo y el industrialismo. La primera, porque el ambiente es necesario para la vida humana, porque el derecho a la vida no es sólo el derecho a no morir, sino a disfrutar de una vida con una calidad mínima que ojalá nos permita ser felices y porque la vida del ser humano implica la satisfacción de necesidades, mismas que se satisfacen mediante

---

\* Abogado, U. Chile, Investigador del Centro de Derecho Ambiental, Profesor de Litigación Ambiental en la Facultad de Derecho, U. de Chile y Director Ejecutivo de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA).

<sup>1</sup> Gómez - Heras et al. 2001: 47.

procesos económicos que requieren que el ambiente preste sus servicios. La segunda, porque si lo que se pretende es priorizar a las industrias, estas necesitan de recursos naturales para extraer, transformar y comerciar, así como lugares aptos para destinar los residuos de los procesos productivos. Por lo tanto, la preservación de la naturaleza es un presupuesto y un imperativo ético y económico.

El derecho al ambiente sano-adeecuado es una consecuencia necesaria del derecho a la vida y del derecho a la salud, de forma tal que podemos encontrar fácilmente fundamentos normativos tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en instrumentos jurídicos internacionales. Sin embargo, al afrontar el tema desde el punto de vista de los derechos humanos, dado que ellos tienen por razón de ser y fundamento la limitación del poder de los Estados nacionales, parece lógico atender de inmediato al texto de los más importantes instrumentos internacionales en materia de medio ambiente, derecho a la vida y a la protección de la salud de las personas.<sup>2</sup>

Algunos sostienen, entonces, que la existencia de múltiples instrumentos internacionales que reconocen con mayor o menor intensidad un derecho al ambiente hace también que debamos tener por cierto que existe un "derecho al ambiente". Sin embargo, otros como Merrils señalan que debemos resistir la tentación de buscar sustento para el derecho al ambiente en la existencia de acuerdos y principios internacionales, razonando que la existencia del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe a sus miembros el uso de la fuerza en sus relaciones internacionales<sup>3</sup> no hace que exista un derecho a la paz. Pero, por otra parte es posible contra argumentar que las características de universalidad e internacionalidad de los derechos humanos y el énfasis puesto en el tema por la comunidad internacional desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hacen que hoy en día los tratados e instrumentos internacionales sean piezas claves para establecer la situación y el avance de los mismos, por lo que no podemos dejar de atender a ellos y especialmente a aquellos que, a diferencia de la Carta de las Naciones Unidas, se refieren a los derechos de los individuos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966 ya estableció el derecho humano a la salud física y mental como, asimismo, la obligación de los Estados de mejorar el medio ambiente.<sup>4</sup>

En el Pacto de 1966 el mejoramiento de la calidad del medio ambiente es sólo una medida que los Estados deben adoptar para asegurar la efectividad del derecho a la salud física y mental. De hecho, el artículo 12 en su número 1 reconoce ese derecho y, a continuación; en el número 2 establece a modo enunciativo algunas medidas que los Estados deben adoptar para asegurar la efectividad del derecho a la salud física y mental, mencionando junto con

---

<sup>2</sup> En Salazar et al., 1995: 15, se afirma que hay "una unión indisoluble entre el concepto integral de derecho a la vida y la noción de ambiente" y que ella remite a los principales instrumentos internacionales, e incluye una síntesis del articulado pertinente de instrumentos internacionales relativos específicamente al derecho a la vida y a la salud, así como otros relativos a otros tópicos y categorías. En los primeros incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>3</sup> "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas."

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, artículos 12.1 y 12.2.b.

otras, como la prevención de enfermedades y la reducción de la mortalidad infantil, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene en el trabajo y del medio ambiente. Es por ello que, en opinión de este autor, se trata de un enfoque instrumental del derecho al ambiente, el cual se torna más sustancial en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo en 1972, en la cual se incluyó la calidad del medio ambiente como parte integrante del derecho a la vida en la siguiente declaración:

“El Hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.<sup>5</sup>

De una u otra forma, el horror de las guerras mundiales había inspirado la sincera preocupación de la comunidad internacional por los derechos de los individuos, pero el fin de la guerra fría giró la dirección del mundo desde los problemas políticos a los económicos y la avanzada noción de la Conferencia de Estocolmo fue abandonada en los años siguientes,<sup>6</sup> siendo un ejemplo patente la Declaración de Río de 1992:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”<sup>7</sup>

Si bien hay quienes sostienen que el principio 1 de la Conferencia de Estocolmo ya creó un derecho individual de este tipo, esta es sólo una posición minoritaria.<sup>8</sup> Aunque para la generalidad de los autores el derecho a la vida subsume un grado importante de protección de la naturaleza, no es claro qué grado de protección envuelve naturalmente por lo que tenemos quienes sostenemos que debe reconocerse el derecho a vivir en un medio ambiente dotado de condiciones mínimas (sano-saludable) como un derecho humano independiente.

Se plantean entonces, para determinar si debe o no consagrarse el derecho al ambiente en el Derecho Internacional en forma autónoma y diferenciada del derecho a la vida, algunas cuestiones de la mayor importancia:

- a) ¿Es conveniente reconocer un derecho humano en tal sentido?
- b) ¿Es necesario reconocer un derecho humano en tal sentido?
- c) ¿Cuál es la terminología correcta?
  - c.1. ¿derecho a vivir en un medio ambiente sano?
  - c.2. ¿derecho a vivir en un medio ambiente saludable?
  - c.3. ¿derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?
  - c.4. ¿otra?
- d) ¿Qué contenido debe tener este derecho?

---

<sup>5</sup> Principio 1.

<sup>6</sup> Destaca asimismo este retroceso en Boyle 1998: 44.

<sup>7</sup> Principio 1.

<sup>8</sup> Louis Sohn, quien tuvo participación en la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas y de la Conferencia de Estocolmo sostiene tal posición. (Boyle, 2003: 44)

a) Conveniencia

El Profesor Boyle, académico muy autorizado en la materia, identifica tres objeciones a la existencia de este derecho para explicar por qué, a su juicio, su reconocimiento no sería conveniente. A continuación se explica sucintamente cada una de tales objeciones para referirnos, asimismo, a su fundamento, a la luz de las demás consideraciones expuestas en este artículo:<sup>9</sup>

i. Incertidumbre: Es imposible determinar a ciencia cierta qué constituye un ambiente satisfactorio, adecuado, viable o saludable. Esta determinación cualitativa puede incluso variar según las diferentes culturas y, por lo tanto, carecer del valor universal que se estima inherente a los derechos humanos. Al respecto cabe tener presente que más allá del teórico valor universal *único* que se pretende tengan los derechos humanos, muchos de ellos aceptan en los hechos y aun en el derecho un margen de apreciación o laxitud en la extensión de su protección, cuando atendemos a su protección legal y efectiva en los diferentes países, por lo tanto, la carencia de un concepto único y unívoco no debiese ser obstáculo suficiente ni representar inconveniencia para el reconocimiento, adopción o establecimiento de este derecho. Aun más, el primero de los derechos humanos, cual es el derecho a la vida que tienen todas las personas tampoco carece de incertidumbre, puesto que las preguntas de ¿qué es vida humana?, ¿cuándo comienza la vida humana? o ¿quién es persona? no tienen respuestas únicas en los ordenamientos nacionales y en su aplicación y ello no ha sido óbice para el reconocimiento universal de ese derecho.

ii. Antropocentrismo: ¿En qué grado este derecho y la protección del ambiente se justifican en el provecho inmediato que los hombres hacemos de él? ¿Qué valor intrínseco estamos dispuestos a reconocer al ambiente? Si la protección al medio ambiente sólo se justifica en esa medida, entonces ¿cómo explicamos, por ejemplo, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos de la Antártica de 1980, siendo que allí hay menos de un habitante por cada 8.000 kilómetros cuadrados? Sin embargo, conflictos de valores aparecen permanentemente en nuestros ordenamientos y garantías, por ejemplo cuando se contraponen el derecho de propiedad con la función social de la misma que ordenamientos como el chileno reconocen o, incluso, cuando el derecho a la vida colisiona con el derecho a la libertad religiosa (caso de padres que rechazan el tratamiento de diálisis de sus hijos por convicciones religiosas, condenándolos a la muerte).

iii. Redundancia: No solo Boyle sostiene que no es conveniente la adopción de este derecho por cuanto agregaría muy poco a las nociones y reglas imperantes hoy en el Derecho Internacional. Sands hace ver que entre los muchos instrumentos internacionales que han desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos existen tres que reconocen la ligazón entre derechos humanos y ambiente: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.<sup>10</sup> A pesar de que hoy somos testigos de un nuevo Derecho Internacional mucho más vinculante, eficaz y cercano a los individuos que antaño, aun la protección estatal es por mucho una herramienta más eficaz y cercana a las personas, por lo tanto, la

---

<sup>9</sup> Boyle, 2003: 48. Las mismas objeciones son expuestas por este autor en *The Role of International Human Rights...*

<sup>10</sup> Sands, 2003: 294.

adopción de este derecho en el orden internacional sería una herramienta invaluable para su reconocimiento y amparo en los órdenes nacionales, dotándolo de un grado muy superior de eficacia.

#### b) Necesidad

Si la protección del ambiente no fuese una necesidad entonces el derecho al ambiente no hubiese sido consagrado en alrededor de cien ordenamientos nacionales como lo ha sido. Aun más rico de significado es el hecho de que en algunos países donde originalmente no se lo había consagrado constitucionalmente, el desarrollo jurisprudencial ha terminado por imponerlo al relacionarlo o identificarlo con otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la Constitución italiana de 1948 no se contemplaba el derecho al ambiente sano de ninguna forma, sin embargo, los Tribunales lo reconocieron con relación a los artículos referentes al derecho a la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud del individuo y como interés social y a la iniciativa económica. De la misma forma en Alemania, donde la Ley Fundamental de Bonn tampoco consagró originalmente este derecho, la jurisprudencia reconoció el derecho de las personas a ser amparadas en su derecho a un medio ambiente adecuado.<sup>11</sup>

Abordando el asunto de qué hace justificable la existencia o reconocimiento de determinados derechos, JG Merrills afirma:<sup>12</sup>

*“... the justification for rights is to be found in the way in which they enable us to address a key issue, namely, the realization of individual and group autonomy, which we could not do using other concepts and which gives them a unique piece in moral and legal argument”.*

Es decir que si la creación o reconocimiento de un derecho posibilita abordar la solución de un tema realmente importante, entonces su creación o reconocimiento se justifica.

La importancia del ambiente para los seres humanos es evidente y ya se ha mencionado en cuanto requisito para la vida física y espiritual. Como vimos, este derecho en alguna forma y con alguna extensión que pueden discutirse es un requisito y presupuesto del derecho a la vida, por lo tanto, su necesidad no debiese estar en discusión.

Tanto por el hecho de la masificación del reconocimiento de este derecho en los ordenamientos nacionales, como por su consagración en tratados internacionales con diferentes énfasis y en declaraciones internacionales especializadas, así como por aquello que ha ocurrido en países que no contaban con su consagración en el orden interno, donde la realidad impuso su consagración por otra fuente del derecho, es forzoso concluir que existen razones que dan cuenta de la absoluta necesidad de contar con el derecho al ambiente con rango de derecho fundamental y con total certeza jurídica, lo que justifica su inclusión como derecho humano en el derecho internacional.

---

<sup>11</sup> Loperena, 2001: 106.

<sup>12</sup> Merrills, 1998: 27.

### c) Terminología

Al resumir el excelente trabajo tantas veces citado, Michael Anderson se refiere a la multiplicidad de denominaciones diciendo:

*“In a survey of existing constitutional and statutory provisions relating to environmental quality, one finds a series of adjective attached to the word ‘environment’ to describe what is actually being protected. References made to a ‘clean’, ‘healthy’, ‘decent’, ‘viable’, ‘satisfactory’, ‘ecologically balanced’, or ‘sustainable’ environment”.*<sup>13</sup>

Por una parte cabe acotar que no hay indefinición terminológica en cuanto al ambiente, es decir que éste siempre debe estar presente. Las diferencias nacen porque siendo el ambiente lo que rodea o sirve de medio para que algo o alguien se desenvuelva, es casi inconcebible que alguien pudiese ser privado totalmente del ambiente, por lo tanto debe calificarse cuando se está afectando el ambiente en un grado tal que amerita el actuar de la autoridad. Por su parte, las calificaciones que los distintos ordenamientos e instrumentos internacionales hacen del ambiente varían en terminología y en contenido, pero la razón de ello no es sino de orden económico, atendido el balance “desarrollo económico – protección ambiental” que cada sociedad efectúa.

Cabe en todo caso hacer presente que el derecho a la vida tiene una denominación universal, pero ello no obsta a que su extensión y grado de protección varíe, a veces en forma sustancial, de un país a otro. Por lo tanto, no se trata de una objeción válida y sólo debiese propenderse a una forma genérica en el derecho internacional, aceptando de antemano que su descripción terminológica concreta sea materia de los derechos nacionales.

La fórmula más usada en inglés es la de “*human right to a safe and healthy environment*”, la que no parece incorrecta.<sup>14</sup> Por su parte, en español se utilizó mucho la calificación de las condiciones mínimas del ambiente, refiriéndose a un ambiente “equilibrado”, sin embargo, últimamente algunos la han desechado por primar la idea de que el pretendido equilibrio del ambiente no es tal por cuanto los equilibrios en la naturaleza son pasajeros y en perpetua mutación. No obstante lo anterior, la idea de equilibrio sí es aplicable en cuanto refiere armonía entre cosas diversas, por lo tanto, en español la fórmula “derecho humano a un ambiente sano y equilibrado” parece en principio correcta. Sin embargo, las expresiones “sano” y “adecuado” y las inglesas “*safe*” y “*healthy*”, todas se refieren y califican al ambiente en razón del hombre, en tanto la calificación de “equilibrado” o “armonioso” darían a este ambiente exigible elementos intrínsecos ajenos al hombre que tal vez excedan, al menos hoy en día, a la idea de derecho humano.

---

<sup>13</sup> Anderson, 1998: 10.

<sup>14</sup> Kiss et al, 1992: 22.

#### d) Contenido

Como siempre en el derecho, encontraremos diferencias entre las normas y su aplicación y efecto práctico. En cuanto a las normas nacionales que expresamente reconocen el derecho al ambiente, la realidad impone una distinción entre aquellas normas nacionales que establecen un deber del Estado de proteger y preservar el ambiente (que constituyen el grupo más numeroso), aquellas que establecen dicho deber como una obligación compartida entre el Estado y los ciudadanos, aquellas que declaran que este deber corresponde sólo a los ciudadanos o habitantes, aquellas que disponen que los individuos tienen un derecho sustantivo con relación al ambiente, aquellas que disponen que los individuos tienen un derecho individual así como también un deber individual o colectivo de cuidar el ambiente y aquellas que establecen una combinación de deberes exigibles tanto a los individuos como al Estado, junto con un derecho individual.<sup>15</sup>

Aparece de lo anterior y del concepto mismo de derechos humanos el que el derecho humano al ambiente debe incluir un derecho individual, como cortapisa y control al poder del Estado, así como un deber del Estado de proteger y preservar el ambiente.

Así como es consustancial a la idea de “derechos humanos” el que para ellos exista un concepto y alcance mínimos, asimismo lo es en los hechos el que cada Estado los plasme con diferentes matices y grados de protección en los ordenamientos nacionales e, incluso, el que en la práctica éstos sean fijados en cuanto a la gente de la calle incumbe, por los tribunales de justicia de cada país. Por lo tanto, que sea difícil concordar internacionalmente de forma acabada en este tópico tampoco es óbice para la adopción o reconocimiento de este derecho.

Las cuestiones recién planteadas no son problemas individuales sino conexos; alcanzar consensos en algunos de ellos facilitará la tarea respecto de los demás, pues todo ello debe resolverse como un conjunto indisoluble.

Excede a los objetivos de este trabajo el detalle respecto a la categorización que reviste el derecho en cuestión, sin embargo, cabe recordar que en el derecho internacional se ha intentado clasificar los derechos humanos según su naturaleza, distinguiendo de forma no totalmente clara entre:

- derechos civiles y políticos;
- derechos económicos y sociales; y
- derechos de solidaridad o de tercera generación.

Como dijimos, esta clasificación dista mucho de ser perfecta, y de hecho, entraña un cierto grado de complejidad. Así, el derecho a la vida corresponde a la primera clasificación, el derecho a la atención de salud puede considerarse uno de carácter económico y social, ya que dirá relación con el grado de desarrollo económico de cada nación y, por último, el derecho al ambiente es calificado por muchos como uno de tercera generación, por cuanto se lo considera un derecho colectivo más que individual.

El profesor Foy y sus coautores señalan acertadamente a mi juicio que el debate promovido entre diferentes orientaciones doctrinales, siendo las principales las representadas por Vasak y M'Baye, por una parte, y Downs por la contraria, ha traído como consecuencia el que para fines académicos se pueda tener por aceptada la existencia de los derechos de tercera generación.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Un listado detallado de cada uno de estos grupos de países se encuentra en Sands, 2003: 296. Por su parte, la clasificación de Ruíz Vieytes está bien referida en Foy et al., 2003: 97.

<sup>16</sup> Foy et al., 2003: 96.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible considerar que si concordamos en la necesidad y conveniencia de la adopción o reconocimiento del derecho al ambiente como un derecho humano autónomo, también podremos distinguir especies o derivaciones de este derecho susceptibles de ser encasilladas en las tres categorías (generaciones) mencionadas.

A objeto de establecer la característica de universalidad (uno de los requisitos comunes de los derechos humanos) deben tomarse en cuenta y estudiarse nuestras experiencias particulares, para lo cual me referiré a continuación a la experiencia chilena.

En nuestro país, el derecho en cuestión está ubicado en el Capítulo III de la Constitución Política de la República, titulado “De los Deberes y Derechos Constitucionales”, específicamente en su artículo 19, N° 8. El citado artículo dice en forma textual:

“Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

N° 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Si bien en la Comisión Constituyente se logró rápidamente acuerdo en cuanto a incluir en la nueva Constitución este derecho, no fue tan fácil determinar si ello debía hacerse en la parte general, como una expresión novedosa de la obligación del Estado de propender al bien común o si se le debía considerar como un derecho reconocible en todas y cada una de las personas. Primó esta última posición, entre otras razones porque se consideró relevante otorgarle protección más allá de aquella que pudiesen proveer las leyes, de rango inferior a la Constitución, pero además se tuvo presente el hecho de considerarlo una derivación del derecho a la vida y, especialmente, el Capítulo IV del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Es así como además de incluirlo en el catálogo de garantías se le incluyó, aunque de forma limitada, en los derechos protegidos mediante el recurso de protección:

El artículo 20 de la Constitución recién citado señala:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números ..., podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.” (Nota del Editor: por Reforma Constitucional según Ley 20.050, de 26.08.2005, se modificó el texto en esta parte quedando: “acto u omisión ilegal.”).

Cabe hacer notar que en la experiencia chilena el problema de a qué formas de vulneración se provee la protección del Estado se resuelve otorgándola sólo respecto a actos y no a omisiones, negando cualquier forma de protección al derecho al ambiente como derecho social, el cual exigiría la acción del Estado.

La jurisprudencia sobre recurso de protección en Chile, si bien no ha sido uniforme, ha proporcionado algunas piezas que demuestran de qué forma la aplicación concreta de la garantía genérica del derecho al ambiente, encuentra finalmente su contenido y extensión en la aplicación práctica que en cada país obtiene.

En el caso “Palza Corvacho, Humberto con Director de Riego de la Primera Región y Otros”, el recurrente reclamaba por la realización de trabajos por parte del Ministerio de Obras Públicas destinados a extraer las aguas del Lago Chungará, considerando estos actos arbitrarios e ilegales, por cuanto dicho lago tenía la calidad de Parque Nacional, sus aguas fósiles no eran aptas para el riego y además no se había cumplido con los requisitos legales necesarios para su aprovechamiento exigidos por el Código de Aguas y otras leyes, con lo cual se vulneraban las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad. La Corte de Apelaciones de Arica acogió parcialmente el recurso, y finalmente la sentencia fue confirmada por la Corte Suprema, la que declaró que no se podía extraer aguas del Lago Chungará, mientras no se dictara una ley sobre la materia y aquel lago mantuviese su calidad de Parque Nacional y Reserva de la Biosfera. En el considerando 10º de esta sentencia se define “medio ambiente” como:

“El ‘medio ambiente’, el ‘patrimonio ambiental’, la ‘preservación de la naturaleza’ de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida, y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven.”<sup>17</sup>

En el caso “Guido Girardi Lavín y otros contra Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región” o “Trillium” que se originó a raíz de un proyecto para cortar los árboles de lenga ubicados en la isla grande de Tierra del Fuego, XII Región de Chile, en la segunda instancia en 1997 la Corte Suprema consideró, respecto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación:

“...En efecto, dicha disposición (artículo 19 N° 8 CPR) impone al Estado la obligación de velar para que este derecho no se vea afectado; y al mismo tiempo tutelar la preservación de la naturaleza y esto último se refiere al mantenimiento de las condiciones originales de los recursos naturales, reduciendo al mínimo la intervención humana...”<sup>18</sup>

Con lo anterior, el máximo tribunal chileno delimitó claramente el contenido de este derecho.

Por su parte, respecto a la legitimación activa, resolvió de manera extensiva al disponer:

“Vale decir, los recurrentes tienen derecho, además, a instar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, actividad que no sólo compete a las personas que habitan cerca del lugar físico en que se estuviere desarrollando la explotación de los recursos naturales y, desde ese aspecto, ellos también son afectados por la resolución recurrida;”

---

<sup>17</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1985, Editorial Jurídica de Chile, Tomo LXXXII, No. 3, Sección 5, Chile, p. 261.

<sup>18</sup> Citado en Galindo, 2001: 148.

En cuanto a la jerarquía de este derecho, la Corte Suprema sentenció:

“...el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público.....”

A continuación de tan importante determinación, al explayarse sobre el contenido de este derecho en cuanto “derecho colectivo público”, lo hace diciendo que:

“...tiene por objeto proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la sociedad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual.”

Con lo anterior, la Corte ha reconocido que existe una ramificación del derecho al ambiente que sería un derecho humano de solidaridad o de tercera generación; asimismo, de las citas expuestas colegimos que efectivamente el contenido de la norma nacional chilena que expresa el derecho humano al ambiente involucra un derecho individual y un derecho colectivo y el deber del Estado de preservar el ambiente y de los individuos de respetar el derecho de los demás. Finalmente concluye expresando respecto a la titularidad de la acción de garantía:

“Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 de la Constitución.”

En cuanto al contenido del ambiente en sí mismo, la jurisprudencia chilena ha sido muchas veces extensiva e, incluso, en el fallo del Chungará de primera instancia, se consideró para resolver el problema de la legitimación activa o *standing* que el “medio ambiente” a que se refiere la Constitución es uno solo en todo el territorio nacional, y que por lo tanto se debe reconocer a todas las personas el derecho a recurrir a los tribunales en su defensa.

Con estas consideraciones, al reconocer la titularidad de la acción a recurrentes que ni siquiera están cerca del lugar donde se está afectando al ambiente, este fallo nos entrega elementos de reflexión respecto a la cuestión de la antropocentricidad, dado que la solución provista por la Corte Suprema en este caso ha consistido en reconocer al ambiente un valor por sobre la utilidad o provecho de los hombres, considerando que ellos son vulnerados en su derecho por el solo hecho de que se esté depredando el ambiente y reconociendo el derecho a acudir a tribunales a ciudadanos que viven a miles de kilómetros de distancia y que, por lo tanto, no ven afectada su salud en forma alguna por los hechos contra los cuales actúan.

Con lo expuesto se ha pretendido aportar al debate de la procedencia del reconocimiento del derecho humano al ambiente y al establecimiento de sus contenidos mínimos. Para ello, será determinante el estudio de las normativas nacionales y su aplicación, de forma de universalizar el concepto y su reconocimiento en el orden internacional de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, Michael, 1998, "Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview". Human Rights Approaches to Environmental Protection, Oxford University Press, Reino Unido.
- Boyle, Alan, 2003, "Los Derechos Ambientales y el Derecho Internacional". Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental, Lom Ediciones, Chile.
- Foy, Pierre et al., 2003, "Derecho Internacional Ambiental", Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Galindo, Mario, 2001, "El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Jurisprudencia": 1996 – 2000, "Comisión Nacional del Medio Ambiente", Chile, p. 148.
- Gómez – Heras, José (coord.), 2001, "Ética del Medio Ambiente Problemas, Perspectivas Historia", Ed. Tecnos, España.
- Kiss, Alexandre-Charles et al., 1992, "International Environmental Law, Transnational Publishers", New York, Estados Unidos.
- Loperena, Demetrio, 2001, "Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y su Protección. Derecho y Ambiente. Nuevas Aproximaciones y Estimativas", Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Merrills, J.G., 1998, "Environmental Protection and Human Rights: Conceptual Aspects. Human Rights Approaches to Environmental Protection", Oxford University Press, Reino Unido.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1985, Editorial Jurídica de Chile, Tomo LXXXII, Chile.
- Salazar, Roxana y Saborío Valverde, Rodolfo, 1995, "Manual sobre Derechos Humanos y Ambiente", Fundación Ambio, Costa Rica.
- Sands, Philippe, 2003, "Principles of International Environmental Law", University Press, Reino Unido.